



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/088/2024

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovido por DATO
PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de ciudadano aspirante a
Regidor por el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa³, Chiapas,
en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana⁴, por el que impugna el Acuerdo IEPC/CG-
A/100/2024, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dio respuesta
a su Consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal
que señala no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno
Federal, Estatal o Municipal, previsto en el artículo 10, numeral 1,
fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, se testarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

³ En lo subsecuente Ocozocoautla.

⁴ En lo subsecuente autoridad responsable o Instituto de Elecciones.

del Estado de Chiapas⁵ y el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven⁶.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁷ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁸, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁹, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

1. Calendario del Proceso Electoral 2024.¹⁰ El diecinueve de septiembre¹¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del

⁵ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁶ Reglamento de registro de Candidaturas.

⁷ De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ En lo subsecuente Calendario Electoral.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

Proceso Electoral 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario Electoral. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario Electoral. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

5. Reglamento de registro de Candidaturas. El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, aprobó el Reglamento de registro de Candidaturas.

6. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2024.

7. Modificación al Reglamento de registro de Candidaturas. El cinco de febrero, en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/039/2024, emitida por este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

IEPC/CG-A/049/2024, aprobó las modificaciones del Anexo 3, del Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, del Reglamento de registro de Candidaturas.

8. Solicitud de registro de candidaturas. Del veintiuno al veintiséis de marzo, el Instituto de Elecciones, recibirá las solicitudes de registro de candidaturas comunes e independientes a los cargos de Ayuntamientos Municipales, dentro de otros, Ocozocoautla.

9. Aprobación del registro de candidaturas. Del once al trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobará las planillas de miembros de Ayuntamiento, dentro de otros, Ocozocoautla.

III. Consulta sobre separación del cargo

1. Presentación del escrito de consulta. El veintiocho de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto de los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de Regidor del municipio de Ocozocoautla, ya que es docente de una escuela.

2. Respuesta a la consulta. El seis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/100/2024.

3. Notificación de la respuesta. El once de marzo, se notificó a la parte actora el Acuerdo IEPC/CG-A/100/2024, que contiene la respuesta a la consulta.

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Medio de impugnación. El trece de marzo, la parte actora, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra del Acuerdo de seis de marzo, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que dio respuesta a la consulta planteada.

2. Recepción de aviso. El trece de marzo, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico de veintiocho de febrero, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-152/2024.

3. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/088/2024; y,

C) Remitió el expediente a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/267/2024, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación. El dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente;

C) Requirió la parte actora para que proporcionara domicilio en esta Ciudad Capital;

D) Ordenó la protección de sus datos personales; y

E) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas e incumplimiento del requerimiento. El diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor:

- A)** Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza;
- B)** Tuvo como domicilio de la parte actora el correo electrónico autorizado, toda vez que hizo efectivo el apercibimiento porque no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- C)** Al advertir de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/100/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el

¹³ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

Gobierno Federal, Estatal o Municipal, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que concluido el término concedido para comparecer como tercero interesado, no se presentaron escritos de terceros interesados¹⁵.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente medio de impugnación; tampoco este

¹⁵ Conforme al cómputo y razón de la autoridad responsable de trece y dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, en las fojas 059 y 060 del expediente.

Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo de seis de marzo, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que dio respuesta a su Consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el trece de marzo siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

MARZO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
03	04	05	06	07	08	09
			Acuerdo impugnado			
10	11 Notificación del Acuerdo Surte efectos la notificación	12 Día 1 para impugnar	13 Día 2 para impugnar Presentación del medio de impugnación	14 Día 3 para impugnar	15 Día 4 para impugnar	16

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio derecho, interesado en contender como candidato a una Regiduría del Ayuntamiento de Ocozocoautla, y quien se advierte fue el que suscribió la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora promueve en su calidad de ciudadano por propio derecho, interesado en contender como candidato a una Regiduría del Ayuntamiento de Ocozocoautla, y, en su momento realizó la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

SEXTA. Precisión del problema y marco normativo. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia**

4/99¹⁶, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

1. Precisión del problema

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/100/2024, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dio respuesta a su Consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarla.

2. Marco normativo

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Consultas en materia electoral

El Consejo General del Instituto de Elecciones, en su ámbito de competencia tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Instituciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa, establece que el Instituto

de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del Instituto de Elecciones, como órgano superior de dirección, puede visualizarse en el artículo 67, de la Ley de Instituciones mencionada; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha indicado en la **Jurisprudencia 4/2023**¹⁷, de rubro: “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**”, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral¹⁸.

¹⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

¹⁸ También Vid. **Jurisprudencia 22/2019**, de rubro: “**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2019&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

C. Derecho a ser votado y sus restricciones

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas y que se debe **reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de algún país, **exclusivamente por las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal**.

Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir o restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención, sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad

de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De esta manera, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como:

- ❖ Encontrarse prevista en una ley;
- ❖ No ser discriminatoria;
- ❖ Basarse en criterios razonables;
- ❖ Atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y
- ❖ Ser proporcional a ese objetivo.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En la normativa nacional, la Constitución Federal regula en su artículo 1, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca, de esta manera, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno) en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y

Locales.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, del mismo ordenamiento, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de la ciudadanía de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, la Constitución Local refiere en su artículo 22, fracción I, que es derecho de toda persona ciudadana del Estado, **ser votada para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aunado a ello, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, artículo 7, fracción III, regula el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votada en todos los cargos de elección popular en el Estado.

Conforme con la normativa citada, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo¹⁹.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye

¹⁹ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,votar,y,ser,votado>

la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

En ese sentido, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, al resolver el *Caso Yatama vs. Nicaragua*²⁰, destacó:

“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]”

Así mismo, indicó que el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los **derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En razón de lo anterior, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación.

²⁰Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 127.

Conforme a esto, en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

- A) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada debido al interés general o público, en

aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,

B) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular; por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, evidenciado en la **Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, en la que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

❖ **Tasados.** Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.

❖ **Modificables.** Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.

❖ **Agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro

de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- A) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y políticos.
- B) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- C) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40; 41, párrafos primero y segundo, fracción I; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

De tal suerte que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Las limitaciones que se aducen son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para

establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son los de igualdad, equidad en la contienda, y sufragio libre, entre otros; así, **las limitaciones adoptadas deberán ser necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

En esos términos, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo se prevé en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho, principio o valor de igual jerarquía o bien constitucional o electoral fundamental**, ya que deben ser **razonables, justificadas y proporcionales**.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables.

Esto, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el **expediente SUP-JDC-695-2007**, en la cual señaló, en lo que interesa:

“...en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos

internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente.

Ese órgano legislativo debe garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, **la restricción debe ser adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para la interesada, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Al respecto, en la **Tesis XXI/2016²¹**, de rubro **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional necesariamente se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

De esta manera, de los alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y **Tesis** en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/2016>

otro empleo o comisión se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el Órgano Legislativo correspondiente.

En el caso concreto, el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley”.

Por su parte, el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de registro de Candidaturas, establece lo siguiente:

“Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas la LIPEECH y

el presente Reglamento.

De lo antes señalado, se advierte que el marco estatal local y el Reglamento que regula los procedimientos para candidaturas, contienen una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En consecuencia, es evidente que la restricción establecida en el mencionado artículo consiste en separarse del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, lo que en su momento era a más tardar el seis de enero de dos mil veinticuatro.

D. Test de proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Octava. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, toda vez que el ejerce el cargo de docente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²², de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²³, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que el Acuerdo IEPC/CG-A/100/2024, está indebidamente fundado y motivado; se restringe su derecho-electoral de ser votado como Regidor, esto debido a que la responsable determinó que al ser docente frente a grupo incumple con uno de los requisitos de elegibilidad previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios, por lo que solicita la inaplicación de dichos

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

preceptos normativos.

- B)** Que es innecesaria e injustificada la separación del cargo como Docente frente a grupo, ya que limita de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, a quienes se encuentran en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos, ni financieros.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera separada los conceptos de agravio en la forma en que fueron sintetizados y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁴, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**²⁵, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

La parte actora en el agravio del **inciso A)** refiere que el Acuerdo IEPC/CG-A/100/2024, está indebidamente fundado y motivado; se

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

restringe su derecho-electoral de ser votado como Regidor, esto debido a que la responsable determinó que al ser docente frente a grupo incumple con uno de los requisitos de elegibilidad previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios, por lo que solicita la inaplicación de dichos preceptos normativos.

El agravio expuesto por el actor es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para arribar a tal determinación, es necesario precisar el marco normativo aplicable, en los siguientes términos:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos

tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;”

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Estas restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer

limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros; para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que

admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que el actor se desempeñe como docente y/o profesor, cuyo hecho no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho puede obedecer a circunstancias sobre las cuales el actor tiene derechos laborales adquiridos propios de los docentes y/o profesores a los cuales no puede renunciar y los cuales no pueden coartar el derecho legítimo para participar como candidato a Regidor dentro del Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones; y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.”

“Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de

los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.”

De lo antes señalado, la Ley de Instituciones y dicho reglamento establecen una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, al establecer que para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la consulta impugnada lo obliga a separarse del cargo que desempeña como profesor y/o docente y considera que ese requisito es restrictivo en su calidad de docente, ya que en su calidad de profesor y/o docente no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle al requisito de elegibilidad pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Al efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora, trabaja como docente y/o profesor, lo cual se corrobora con la confesión expresa que realiza en su escrito de demanda, en este sentido, es pertinente esclarecer el término docente y profesor,

atento a ello, el Diccionario de la Real Academia Española, los define²⁶ de la siguiente manera:

“Docente:

Del lat. docens, -entis, part. pres. act. de docēre 'enseñar'.

1. adj. Que enseña. U. t. c. s.

2. adj. Perteneciente o relativo a la enseñanza.»

«Profesor:

1. Persona que ejerce o enseña una ciencia o arte.”

De lo anterior se advierte que docente y profesor convergen como términos de la actividad perteneciente o relativa a la enseñanza, es decir, son los responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-240/2015, se considera que el cargo de docente no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Ello es así, porque los docentes y/o profesores tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes. No existe una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, del cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente.

De la normativa aludida sólo se puede advertir que los docentes son los encargados de transmitir información a los estudiantes a su

²⁶ Visible en el link siguiente <https://dle.rae.es/docente?m=form>.

cargo, así como contribuir a la calidad de la educación, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los docentes, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser docente y/o profesor, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el ser docente y/o profesor trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que el actor trabaja como docente frente a grupo en una escuela primara del Municipio de Ocozocoautla.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender al cargo de Regidor Municipal en el Estado de Chiapas, deben separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, el actor no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los

artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser Regidor en el Municipio de Ocozocoautla.

Por último la parte actora en el agravio del **inciso B)** sostiene que es innecesaria e injustificada la separación del cargo como Docente frente a grupo, ya que limita de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, a quienes se encuentran en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos, ni financieros.

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

Tal como quedó señalado en el marco normativo, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo; y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, y separación del cargo, ciento veinte días antes de la jornada electoral, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no pueden poner riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de docente con el que se ostenta el actor, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta

innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto bajo esa premisa se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10, de la Ley de Instituciones.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a la labor docente, se llega a la conclusión que tiene a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerce la docencia.

En efecto el docente no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo son el vínculo de aprendizaje a través de los cuales se transmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquella que ejercen actos de poder²⁷

²⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-79/2018

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado del actor.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por el actor, y por ende procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/100/2024, de seis de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, al actor, ahora bien, por su calidad de docente no deberá exigir tal requisito, en caso de que el actor acuda a registrar su candidatura.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, que reclama el actor, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por el actor, y procedente conforme a Derecho la revocación el Acuerdo IEPC/CG-A/100/2024, de seis de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no considere su labor de profesor como un supuesto dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones; así deberá tener por cumplido tal requisito, en caso de que el actor acuda a registrar su candidatura.

Por lo anterior, **se ordena** a la autoridad responsable para que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por

el cargo de Regidor por el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado por el actor de seis de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se le dio respuesta a su escrito de consulta.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del

Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/088/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----